

ANTECEDENTES

I. Marcelo Hernán Peralta, por derecho propio, promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia de Buenos Aires, persiguiendo la anulación de la resolución 1674 -dictada el 30-X-1998 por el entonces Ministro de Justicia y Seguridad, en el expediente 2.135-5.692/97- mediante la cual se ha desestimado el recurso de revocatoria que interpusiera contra la resolución 283/97, emanada del Secretario de Seguridad, por la que se declaró su prescindibilidad en el cargo de Oficial Subinspector con que revistaba en la Policía Bonaerense, cuya anulación también pretende.

Requirió que, juntamente con la anulación de los actos que cuestiona, se condene a la Policía Bonaerense a reincorporarlo en el cargo y al pago del daño moral ocasionado.

Ofrece prueba y deja planteado el caso federal.

II. Corrido el traslado de ley se presenta a juicio la Fiscalía de Estado, quien contesta la demanda argumentando acerca de la legitimidad de la decisión impugnada y solicitando, en consecuencia, su rechazo.

III. Agregadas las actuaciones administrativas, sin acumular, y el cuaderno de prueba actora, y glosados los alegatos de ambas partes, la causa quedó en estado de dictar sentencia, por lo que el Tribunal decide plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundada la demanda?

VOTACIÓN

(Sólo se cita el voto del Dr. Héctor Negri)

A la cuestión planteada el señor Juez doctor Negri dijo:

I. Disiento con la solución propiciada por mi colega preopinante.

II. La ley 11.880 declaró en estado de emergencia a la Policía Bonaerense por el término de un año prorrogado por otro año más mediante ley 12.056 (art. 1º, ley cit.).

El art. 2º estableció que la emergencia comprendía los aspectos organizativos, funcionales, operativos y laborales de la institución y tenía como objetivos: transformar la estructura de la Policía a fin de dotarla de eficiencia (inc. "a"); optimizar los recursos humanos y materiales (inc. "b"); depurar y racionalizar los recursos humanos (inc. "c"); implementar el fortalecimiento institucional de la Policía (inc. "d"); integrar a la institución en un marco de servicio y credibilidad (inc. "e").

A los fines del cumplimiento de los objetivos señalados en el art. 2º, en lo que al caso interesa, facultó a la autoridad de aplicación (Secretaría de Seguridad, conf. art. 9) a asignar funciones y destinos a todo el personal policial (art. 3º), y por el art. 4º dispuso que la emergencia "es causal suficiente para poner

en disponibilidad, jubilar o pasar a retiro a todo el personal de la Policía Bonaerense".

El art. 11 suspendió en lo pertinente toda norma que se opusiera a la ley 11.880, y estableció que todo conflicto relativo a su interpretación debería resolverse en beneficio del mismo precepto legal.

El decreto 4506/1997 dictado por el Poder Ejecutivo provincial dispuso la intervención de la Policía a los fines de su reorganización de acuerdo con el art. 1º de la ley 11.880 y asignó al interventor las facultades y funciones del Secretario de Seguridad (art. 2º), entre ellas, la de constituirse en autoridad de aplicación de la ley 11.880 (art. 9º, ley citada).

En ejecución de esas normas, el Secretario de Seguridad dictó el 7 de noviembre de 1997 la resolución 283 por la que se ordenó la prescindibilidad del actor.

III. En esas condiciones considero que la pretensión anulatoria esgrimida en autos debe prosperar (conf. mi voto en causas "Carballo", B. 59.260 y B. 59.399, "Navarro"; entre otras).

He sostenido, antes de ahora, la insuficiencia de la mera invocación de razones de mejor servicio como causa fundante del acto de prescindibilidad (conf. mi voto en la causa B. 48.594, "Valicenti", "Acuerdos y Sentencias", 1987-I-563 y posteriores). Ello así, en la inteligencia de que el acto, especialmente delicado de separar a un agente de su cargo, debe apoyarse en razones suficientes, precisas y causales, con el debido resguardo del derecho de defensa, las que no se suplen por la sola invocación del concepto genérico que expresa la ley respectiva ni mucho menos, por la mera cita de la misma.

Estando en juego la garantía de la estabilidad del empleo público que consagra el art. 103 inc. 12 de la Constitución provincial, no puede pensarse que la genérica invocación de "razones de mejor servicio" constituya una causa suficiente para disponer la baja de un empleado (ver mi voto en causa B. 48.534, "Ganin", sent. del 12-IV-1988, pub. en "Acuerdos y Sentencias", t. 1988-I, pág. 626).

A la par que un derecho, la estabilidad del agente público constituye un límite a la actuación del Estado como empleador en tanto le impide producir la ruptura inmotivada del vínculo.

En autos, la resolución 283/97 por medio de la cual se dispuso la prescindibilidad del accionante, mencionando solamente las actuales necesidades de la Policía Bonaerense, carece de motivación al no expresar en forma concluyente los antecedentes causales que configuran, en el caso, la situación legal prevista y además se dictó sin mediar un procedimiento administrativo previo en el que se documentaran los elementos constitutivos de esa causa (conf. doct. causas B. 59.260 y B. 59.399 cits.).

Sobre la base de tales razones y toda vez que la mera atribución de una facultad legal, por discrecional que sea, no dispensa al órgano de causar adecuadamente el acto expresando las circunstancias por las que la situación real se ajusta a la situación legalmente prevista, he de concluir en la ilegitimidad de los actos que se impugnan en este proceso, acogiendo a la pretensión anulatoria del demandante.

Va de suyo que, cuando la ley 11.880 establece en su art. 11 (con una pésima técnica legislativa) la suspensión "... en lo pertinente..." de "... toda norma que se oponga..." a sus disposiciones y una hermenéutica invariablemente favorable al "... beneficio de esta ley...", se refiere a las de idéntica jerarquía

legislativa y no, obviamente, a las de naturaleza constitucional de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación (arts. 57, Const. prov.; 18 y 31, Const. nac.).

Razonar de otro modo, significaría el triste retorno a una idea defendida por los abogados de la Universidad Nacional de La Plata durante la dictadura militar cuando, ante redacciones similares, atribuían a las leyes con un contenido así una potestad tal que las convertía en normas "supraconstitucionales" (conf. "Jurisprudencia de Lomas de Zamora", Tomo I, pág. 57 y sigtes.).

IV. Por lo expuesto, juzgo que corresponde hacer lugar a la demanda, anular los actos administrativos impugnados y disponer la reincorporación del actor al cargo que ocupaba al momento de operarse la baja cuya ilegitimidad se declara.

Voto por la **afirmativa**.

Costas por su orden (arts. 78 inc. 3º, ley 12.008, texto según la ley 13.101; 17, ley 2961).